

Competencia en materia de habeas data

por SERGIO BIANCHIMANO

12 de Marzo de 2015

www.infojus.gov.ar

Infojus

Id Infojus: DACF150194

El caso.

Recientemente, con fecha 8 de Julio de 2014, la Sala F de la Cámara Nacional en lo Comercial, en los autos "NUÑEZ MELISA MARIELA C/BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S/SUMARISIMO" (1), Expte. N° 033012/2013, resolvió la contienda negativa de competencia que se planteó entre el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 21 y lo decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil.

La actora promovió acción de habeas data ante la Justicia Civil, quien se declaró incompetente y dispuso su remisión al fuero Civil y Comercial Federal. Apelada esa decisión por la actora, se pronunció la Excma. Cámara Civil resolviendo que correspondía la actuación de la Justicia Comercial. Recibidas las actuaciones por el juez de grado del fuero comercial, no consintió este pronunciamiento en el entendimiento que debía intervenir el Fuero Contencioso Administrativo Federal. Esta decisión fue apelada por la actora y resuelta por la Sala F de la Cámara Nacional en lo Comercial que, en concordancia con el Fiscal de Cámara, entendió que resultaba competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

Antecedentes de la cuestión.

Esta breve descripción denota los criterios disímiles que hay en materia de competencia en la acción de habeas data, que han generado la asignación de esta competencia tanto a los fueros civil o comercial comunes como a los fueros civil y comercial o contencioso administrativo federales.

Con respecto a la competencia territorial, no se han planteado dudas atento a la amplitud de la norma contenida en el [art. 36, primer párrafo, de la ley 25.326](#) de Protección de Datos Personales. En efecto, podrá entender el juez del domicilio del actor, el del domicilio del demandado, el del lugar en que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

Tratándose del ejercicio de derechos personalísimos, la posibilidad de plantearla en los distintos domicilios y lugares, garantiza el acceso a la justicia en forma expedita, que se potencia con la asignación de la acción de amparo como remedio procesal para reestablecer los derechos conculcados.

En donde aparecen las discrepancias, es en la asignación de la competencia federal.

Como sabemos, la asignación de la competencia federal es de carácter restrictivo, llegando incluso la Corte Suprema de Justicia a rechazar su competencia originaria prevista en el [art. 117 de la Constitución Nacional](#) al no considerarse competente cuando el sujeto pasivo era una autoridad provincial ("[Santucho Ana C/Estado Nacional y otros](#)"(2)) y sostener "...que la situación jurídica de la persona a tutelar mediante la acción de habeas data se relaciona con el ejercicio de la función administrativa, y los registros y base de datos que pertenecen a la autoridad pública provincial, no corresponde que tramite en la instancia originaria de la Corte...".

Resulta necesario que analicemos los dos supuestos establecidos en el art. 36, cuando determina el proceder de la competencia federal a saber: "Inciso a) cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales...".

Cuando las bases de datos están a cargo de un organismo del Estado Nacional, se halla comprometido el interés del Estado y, por ende, el fuero que debe entender es, en el ámbito de la Capital Federal, el Contencioso Administrativo Federal. Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en Barcat Abdo C/Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos S/Acción de Habeas Data del 6/02/2007 (Fallos: 330:24)(3).

Con la sola constatación de que la base de datos es una base pública del Estado Nacional (en caso de duda puede ser compulsado el Registro Nacional de Bases de Datos de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales), el fuero interventor será el Contencioso Administrativo Federal.

Pero en donde aparece el conflicto de la asignación de competencia, es en la previsión establecida en el art. 36 inciso b, en tanto establece que procederá la competencia federal "cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales".

Ya antes de la sanción de la ley se debatía que sería competente la justicia civil si el banco de datos era privado y la cuestión sometida caía dentro del derecho común. Por el contrario, si la situación entraba dentro de las previsiones del [art. 8 del Código de Comercio](#), sería competente la justicia comercial.

Así se continuó después de la sanción de la ley 25.326 y llegamos a la situación de competencia negativa que describimos al reseñar el fallo comentado, donde se le asigna la competencia a cuatro fueros distintos.

El [art. 44 párrafo 3° de la ley 25.326](#), establece que la jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

Partimos de la premisa de que el desarrollo de las redes ha hecho desaparecer límites jurisdiccionales, no solo nacionalizándolos sino incluso universalizándolos. Hoy es imposible

sostener que una base de datos puede limitarse al perímetro de nuestra Capital Federal y, por ende, ser netamente local.

Y es no atendiendo a la materia (civil, comercial) sino a la interjurisdiccionalidad de la base de datos, que debemos tomar postura para establecer la competencia.

Así lo ha hecho el fallo comentado, que no tuvo en cuenta la relación comercial entre las partes, ni el carácter de comerciante del sujeto pasivo, sino que "...la información que se pretende corregir y/o eliminar, consta en una base de datos informática de índole interjurisdiccional a la que tienen acceso, entre otras, entidades integrantes del sistema financiero -tal como ocurre en el sub-lite-, la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal".

Resulta por demás contundente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 27 de agosto de 2013, in re "Ahumada Carlos Agustín C/Google Inc. S/Medidas Precautorias" (4) en el cual, ante la declaración de incompetencia tanto de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil como del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, resolvió que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9. Para ello, tuvo en cuenta que se pretendía eliminar datos que obraban en base de datos de internet, lo que implicaba que se encontraban interconectados en redes virtuales interjurisdiccionales y que en casos análogos había declarado la competencia de la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 36 inc. b de la ley 25.326. En igual sentido, este fallo cita el precedente de la causa Bini Olazábal Carlos Oscar C/Organización Veraz S.A. S/ Habeas Data.

El fallo comentado demuestra, además, que el ejercicio del derecho constitucional de habeas data quedó postergado en su tratamiento en virtud de un tema procesal que se podría dirimir inclinándonos por la competencia Civil y Comercial Federal, atento al carácter interjurisdiccional de las bases de datos, dando respuesta temporánea a la demanda del justiciable. Asimismo, al evitarse la diversidad de pronunciamientos de los distintos fueros, se podrá unificar la jurisprudencia en los temas de fondo que aún resultan susceptibles de la prudente interpretación de los jueces.

Conclusión.

Por todo ello, sostenemos que dentro del ámbito de la Capital Federal, cuando las bases de datos en cuestión no sean públicas -entendiéndose por tales las pertenecientes al Estado Nacional (como lo son, entre otras, el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, la Policía Federal Argentina, el Registro Nacional de Reincidencias, la Cámara Nacional Electoral, etc.)- casos en los cuales la competencia corresponderá al Fuero Contencioso Administrativo Federal, deberá intervenir la Justicia Civil y Comercial Federal, por expreso mandato del art. 36 inciso 2° y del art. 44 de la ley 25.326, en la inteligencia que en la actualidad la totalidad de los archivos de datos se encuentran interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, excediendo el ámbito territorial de nuestra Capital Federal.

Notas al pie.

(1) CNCom, Sala F, "NUÑEZ MELISA MARIELA C/BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S/SUMARISIMO", 08/07/2014.

(2) CSJN, Santucho, Ana Cristina c/ Estado Nacional y otros s/ hábeas data, 31/08/1999.

(3) CSJN, "Barcat Abdo C/Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos S/Acción de Habeas Data", 6/2/2007.

(4) CSJN, "Ahumada Carlos Agustín C/Google Inc. S/Medidas Precautorias", 27/8/2013.